CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Juicio: HUGO ALEJANDRO GALEANO LENGUAZA C/ RES. 17 DEL 23/10/19 Y OTRA DICT. POR LA PREFECTURA GRAL DE LAS FF.AA. DE LA NACIÓN. ----------

A.I. N° ....49.....

Asunción, 05 de marzo de 2024. –

RECIBIDO EST. JUDICIAL CIVIL - 6 -03- 2024 Rocío López Flores Asistente

VISTO: el recurso de nulidad y apelación interpuestos por el Abg. Alfredo E. Wagener, en representación de la parte actora, contra el A.I. N° 150, de fecha 20 de abril de 2023 y su aclaratoria A.I. N° 386 de fecha 23 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala; y ----------

CONSIDERANDO:

Que, el A.I. N° 150, de fecha 20 de abril de 2023ha resuelto: "*1. DECLARAR DE OFICIO, la Caducidad de Instancia, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.- 2. COSTAS, conforme al art. 200 del C.P.C.- 3. ANOTAR, registrar, y remitir ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.* "; y el A.I. N° 386 de fecha 23 de junio de 2023: "*1. NO HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por el Abogado Alfredo E. Wagener obrante a fojas 296 a 299 de estos autos, conforme al exordio de la presente resolución. 2. ANÓTESE, regístrese, y remítase copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia*". ----------

NULIDAD: a fs. 309, el Abg. Alfredo Wagener, manifiesta agravios en los siguientes términos: *"Que, por proveído del 30 de septiembre del 2022 se admitió la incidencia de intervención coadyuvante promovida por el tercero interesado ocurrente Rauand Rauf Latif, disponiéndose traslado a las partes de la misma con notificación cedular, quedando de pleno derecho suspendida las actuaciones y términos en el juicio ordinario principal debido a la imposibilidad jurídica y material como así procesal de ordenar apertura de causa a pruebas con arreglo al Art. 181 del C.P.C. aplicable por imperio del Artículo Quinto de la Ley 1462/35, operándose de pleno derecho la caducidad de la incidencia de intervención coadyuvante respectiva conforme a Art. 179 del C.P.C...*". ----------

Abog. Karinna Peroni Secretaria — Luis María Benítez Riera Ministro

Corrido el traslado correspondiente, el representante convencional de la Prefectura General de las Fuerzas Armadas, contesta cuanto sigue: "*En primer lugar, solicitamos a este tribunal superior, la confirmación en todas sus partes de las resoluciones recurridas; A.I. N° 150 de fecha 20 de abril de 2023 y el A.I. N° 386 de fecha 23 de junio de 2023, ya que las mismas se hallan ajustadas plenamente a derecho y*

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

en consecuencia rechace de manera unánime el recurso interpuesto, declarándolo inadmisible. En cuanto a las expresiones vertidas por el Abogado ALFREDO E. WAGENER, señalamos que el mismo, no ha realizado el análisis razonado de las Resoluciones hoy recurridas, ni ha expresado los motivos que tiene para considerarla injusta o arbitraria; como lo exige el Art. 419 del Código Procesal Civil... Las actuaciones relativas al incidente de tercero no interrumpen la caducidad porque se refieren a una cuestión accesoria del principal, y no suspende ni interrumpe su curso. El interesado debió impulsar el proceso principal, que estuvo carente de impulso procesal desde la providencia de fecha 30 de setiembre de 2023, siendo este el motivo que originó la resolución recaída que declara la caducidad de instancia del proceso, por lo que las resoluciones recurridas se encuentran ajustadas a derecho". ----------

Así pues, tratándose de una resolución que resuelve la caducidad de la instancia el art. 174 del C.P.C., impone que: "*La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes.*" Operar de derecho, significa que se produce sin petición de parte. Rige desde el mismo momento que se produjo, y no podrá ser convalidada por actuación posterior de las partes[1]. ----------

Es decir, el hecho de haberse dado trámite al pedido de intervención de tercero, y corrido traslado de la petición, se da dentro de los parámetros del art. 77[2] del Código Procesal Civil, puesto que la Intervención de terceros en la relación procesal se da en un apartado distinto dentro del propio capítulo en el Código de Forma, cumpliendo con su propio procedimiento. ----------

Así es que el art. 76 del Código Procesal Civil dice: "*Intervención Voluntaria*: *Los que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir, en el mismo cualquiera fuese el estado y la instancia en que se encontrare.*", y

---

[1] CASCO PAGANO, HERNAN. CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO. DECIMOQUINTA EDICION. TOMO I. LIBROS I y II ARTICULOS 1 AL 438. Asunción – Paraguay. Año 2004. Pág. 353

[2] **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. LIBRO I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TITULO III: DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y DE LOS TERCEROS; CAPITULO V, DE LA INTERVENCION DE TERCEROS Y DE LAS TERCERIAS, SECCION I: DE LA INTERVENCION DE TERCEROS EN LA RELACION PROCESAL. Art. 77.- Procedimiento previo a la intervención.** El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentarán los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención. La resolución del juez que deniegue la intervención será apelable en relación y sin efecto suspensivo.

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL - 6 -03- 2024

seguidamente el Art. 78 de la Intervención coadyuvante, reza: "*El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare. No pude hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal*.". ----------

Por tanto, habiéndose efectuado los procedimientos propios establecidos en el Código, no hace a los vicios procesales aludidos por el nulidicente (artículo 404 del Código Procesal Civil), asimismo, no concurren motivos para la declaración de oficio de la nulidad de la sentencia, por las causales previstas en el art. 113 del Código Procesal Civil, correspondiendo en consecuencia, NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por el Abg. Alfredo E. Wagener, en representación de la parte actora, contra el A.I. N° 150, de fecha 20 de abril de 2023 y su aclaratoria A.I. N° 386 de fecha 23 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

APELACIÓN: Que antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión sometida a estudio, se debe previamente examinar si la fundamentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia precedentemente citada, reúne los requisitos exigidos por el código ritual vigente para su consideración. ----------

El Art. 419 del Código Procesal Civil que copiado dice: "***Forma de la fundamentación:*** *El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene pará considerarla injusta o viciadá. No llenándose estos requisitos, se declarará desierto el recurso*". ----------

De la lectura del artículo precedente, surge que el apelante tiene la carga procesal de efectuar ante la Alzada el análisis razonado *de la resolución recurrida*, con la finalidad de expresar puntualmente sus agravios y, por ende, evidenciar ante esta Sala Penal los supuestos errores o equivocaciones en que pudiera haber incurrido el Juzgador de la instancia inferior. ----------

Se observa en el escrito de expresión de agravios que el apelante si bien trascribe puntos del Acuerdo y Sentencia recurrido que le cause agravio, tampoco realizar un análisis razonado del fallo apelado sin exponer los motivos por los que considera que el mismo no se ajusta a derecho, y repite o confunde los agravios expresados dentro del recurso de nulidad, no cumpliendo con las exigencias de las normativas de nuestro Código Procesal Civil vigente. La expresión de agravios debe penetrar en los

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

fundamentos de la resolución y concretar los errores que ella contiene, extremo que no se observa. ----------

Sobre el punto, el autor Ricardo A. Pane en su obra "Código Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Ampliado y Actualizado" comenta: "*Tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, la expresión de agravios debe ser precisa, concreta, clara y concisa. Copiar o sintetizar simplemente la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia es tarea fácil e innecesaria y no constituye una crítica seria (...). Se debe expresar con claridad y corrección de manera ordenada, el "porqué" la sentencia no es justa, los motivos de disconformidad (...). El recurrente debe "expresar", poner de manifiesto, mostrar lo más objetivo y sencillamente posible los agravios, es decir el daño o perjuicio injusto que la sentencia ocasiona...*". Entonces, en el escrito de expresión de agravios el apelante debe exponer los errores que a su juicio contiene el fallo apelado, haciendo una crítica clara y detallada, lo cual no ha acontecido en el caso de autos. --------

Que, ante la circunstancia descripta en el parágrafo precedente y luego del minucioso análisis del escrito de expresión de agravios (fs. 310/315) presentado por el representante convencional de la parte actora, el Abg. Alfredo E. Wagener, surge con claridad que dicho escrito no reúne los requisitos exigidos por el transcripto articulo para su consideración. El recurrente se limitó a repetir los agravios expuestos y resueltos dentro del recurso de nulidad. Es decir que, tras obtener un resultado adverso a su pretensión, no realizó un análisis razonado de la resolución impugnada, ni rebatir, con énfasis legal, los argumentos expuestos por el ad-quem. ----------

Sabemos que la doctrina sobre la materia señala que el escrito de expresión de agravios debe penetrar en los fundamentos de las resoluciones y concretar los errores que ella contiene y de los cuales se derivan los agravios que se reclaman. Esto evidentemente, no ha acontecido en el presente caso, el escrito de apelación carece de una crítica razonada de la misma, por lo que el planteamiento del recurso no puede prosperar, lo que implica la deserción del mismo con el consiguiente efecto de quedar consentida la resolución objeto de recurso, por lo que de conformidad a la disposición legal y al comentario doctrinario antes citados, corresponde DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Alfredo E. Wagener, en representación de la parte actora, y en consecuencia CONFIRMAR el A.I. N° 150, de fecha 20 de abril de 2023 y su aclaratoria A.I. N° 386 de fecha 23 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas al apelante en virtud a lo establecido por los Arts. 203 inc. e) y 205 del Código Procesal Civil. ----------

Por tanto,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Nulidad solicitado por el representante de la parte actora, el Abg. el Abg. Alfredo E. Wagener, en representación de la parte actora. ----------

2. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, el Abg. Alfredo E. Wagener, por las argumentaciones expuestas en el considerando de la presente resolución y en consecuencia; ----------

3. **CONFIRMAR** el A.I. N° 150, de fecha 20 de abril de 2023 y su aclaratoria A.I. N° 386 de fecha 23 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

4. **IMPONER** las costas al apelante. ----------

5. **ANOTAR**, registrar y notificar. ----------

ANTE MI:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cano
MINISTRO

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA